



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
Demandante	JAIRO EMILIO MOSQUERA PALACIOS.
Demandado	CELIS MARIA PALACIOS PALACIOS.
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007- 2022-00449
Providencia	Interlocutorio Nro. 270 de 2023
Decisión	Repone auto.

Dentro del proceso de la referencia, la mandataria judicial de la parte demandada, dentro del término legal interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra el auto fechado del 25 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

Fundamenta la apoderada su inconformidad, manifestando lo siguiente:

“El auto admisorio le reconoció personería jurídica al Dr. DUARTE MENA, sin que la demanda haya cumplido los requisitos formales para ello (Artículo 84 del C.G.P). En efecto, con la demanda no se aportó poder especial para que el doctor DUARTE MENA QUINTERO pudiese representar al señor JAIRO EMILIO MOSQUERA PALACIOS dentro el proceso de la referencia, sino que fue aportado el poder que dicho cónyuge le otorgó al Dr. MENA para que lo representara en el intento de conciliación que se adelantó ante el Centro de Conciliación Corjurídicos.

Dicho poder va dirigido al mencionado centro de conciliación y faculta al apoderado para que éste “solicite, tramite y lleve hasta su terminación conciliación extrajudicial en derecho sobre los siguientes asuntos: cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso y disolución y liquidación de la sociedad conyugal”.

Radicado: 05001 31 10 007 2022 00449 00, Demanda: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, Demandante: JAIRO EMILIO MOSQUERA PALACIOS, Demandada: CELIS MARIA PALACIOS PALACIOS.



El poder otorgado al Dr. DUARTE MENA tampoco fue otorgado mediante mensaje de datos, ni figura como tal dentro del expediente.

(2) El numeral primero del auto admisorio invocó erróneamente las causales en las cuales se fundamenta el demandante para solicitar se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio contraído por los señores JAIRO EMILIO MOSQUERA y CELIS MARÍA PALACIOS.

La parte demandante fundamenta tal pretensión en las causales de los numerales 2° y 8° del Art. 6 de la Ley 25 de 1992, mientras que el auto que admitió la demanda invoca la causal 3° de dicha norma.

Por lo expuesto, solicito al Despacho con todo respeto reponer el auto del 25 de agosto de 2022 en el sentido de inadmitir la demanda por falta de requisitos formales y posteriormente aclarar las causales en las que se fundamenta la pretensión de la parte demandante”.

A la parte demandante, se le corrió el debido traslado de este recurso, dando cumplimiento a lo regulado en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término estipulado para ello no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P, establece:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por su parte, en doctrina se ha dicho:

“La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599).

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra



resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

Ahora bien, la providencia recurrida hace directa referencia al auto fechado del 25 de agosto de 2022, mediante el cual que admitió la demanda.

El artículo 84 del C.G.P, establece: Con la demanda debe acompañarse con lo siguiente:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija.

Por lo anterior, y dados los fundamentos de hecho en que sustenta su inconformidad la recurrente, es importante traer a colación lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en Sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, en donde indicó:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma



redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante, los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).

Por lo anterior, y conforme al deber hermenéutico que debe ejercer el juez, con el fin de desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de forma clara, ha de entenderse conforme a los hechos que sustentan esta acción, que lo pretendido por la parte demandada, es llevar adecuadamente este proceso y no verse vulnerado un debido acceso a la administración de justicia y en tal sentido habrá de reponerse la decisión recurrida, procediéndose a corregir la demanda y ordenar a la parte demandante que presente el poder en debida forma, esto es, el poder exclusivamente para actuar dentro del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha del 25 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y, en consecuencia;

SEGUNDO: Se allegará el poder que faculta al Dr. DUARTE MENA QUINTERO, portador de la T.P. 141.582 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la



parte demandante, dado que el que aparece en la demanda va dirigido para una conciliación extrajudicial y no para el proceso verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

TERCERO: Se corrige el numeral PRIMERO del auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que esta demanda se inicia por las causales 2ª y 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y en concordancia con el artículo 154 del C.C.

CUARTO: Los demás numerales del auto que admitió la demanda quedan vigentes, esto es el numeral SEGUNDO.

NOTIFIQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

L.

**Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eec5018f707aede64d0c04c8e8eaf7e0be88958eb41c616477353e84e70b7cc**

Documento generado en 30/03/2023 03:41:09 PM

Radicado: 05001 31 10 007 2022 00449 00, Demanda: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico,
Demandante: JAIRO EMILIO MOSQUERA PALACIOS, Demandada: CELIS MARIA PALACIOS PALACIOS.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>